

DISPOSIÇÕES LEGAIS DO
PERU

ALADI/CR/di 318/Add. 2
REPRESENTAÇÃO DO PERU
11 de agosto de 1992

Nota Nº 7-5-Z/41

Montevideu, em 28 de julho de 1992.

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta mui atenciosamente a Honorável Secretaria-Geral da ALADI e, com relação às Notas Z/22 e 24, envia-lhe, em anexo, cópia das seguintes disposições legais emitidas pelo Governo peruano:

1. Decreto Supremo 038-92-EF, de 27.02.92, através do qual se aprova o regulamento para as empresas que supervisionarão as operações de importação e depósito de mercadorias.
2. Decreto Legislativo 659, de 08.10.91, através do qual se estabelece novo procedimento para as operações de importação de depósito de mercadorias.
3. Decreto Legislativo 25500, de 16.05.92, através do qual se autoriza excepcionalmente a supervisão, nos portos do país, de mercadorias procedentes do exterior que não contem com certificado de inspeção.
4. Resolução Ministerial 083, de 27.02.92, através da qual são esclarecidos os alcances da prorrogação estabelecida no DS 038-92-EF.

A Representação Permanente do Peru agradecerá que essa Honorável Secretaria-Geral informe os demais países-membros da Associação a este respeito.

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração aproveita a oportunidade para renovar à Honorável Secretaria-Geral os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Honorável
Secretaria-Geral da ALADI
Nesta

meg

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento para las Em- presas Verificadoras que supervisarán las operaciones de importación y de- pósito de mercancías

DECRETO SUPREMO N° 038-92-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Multisectorial creada por Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 659, ha calificado a las empresas verificadoras de prestigio internacional que supervisarán las operaciones de importación y depósito de mercancías;

Que en razón a ello, resulta necesario establecer las condiciones y obligaciones que permitan cautelar el normal desenvolvimiento de dicho sistema de supervisión, para lo cual las empresas calificadas deben regular su accionar con sujeción a un Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el inciso 11° del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el "REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS VERIFICADORAS", el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Facúltase a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial designada por Decreto Supremo N° 263-91-EF, a certificar que las empresas calificadas cumplan con entregar la Fianza Bancaria a que se refiere el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 659, así como la correspondiente carta de compromiso de cumplimiento del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Exceptúese por única vez, la presentación del certificado de inspección para todas aquellas operaciones de importación y depósito de mercancías que no hubiesen podido ser verificadas dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo.

Artículo 4°.- La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinticinco días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas.

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas.

**REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS
VERIFICADORAS**

OBJETO DEL REGLAMENTO

Constituye objeto del presente Reglamento el establecimiento de las obligaciones y pautas operativas de las partes que intervienen en el Programa de Supervisión de

Importaciones; de un lado, las empresas verificadoras, calificadas por la Comisión Multisectorial para brindar los servicios a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659 y demás normas complementarias y reglamentarias, y de otro, la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD).

I. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA VERIFICADORA

1. Inspección de Bienes Importados.

1.1 Los bienes que vayan a ser importados al Perú, con excepción de los expresamente señalados en el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 659, deberán ser inspeccionados por una de las verificadoras calificadas para evitar formas de subvaluación de las importaciones. Para ello, debe analizar y comprobar la información declarada en los documentos pertinentes tal como partida arancelaria, condición, calidad y cantidad de la mercancía; determinar la base imponible sobre la cual se calcularán los tributos que gravan la importación.

1.2 La inspección de los bienes deberá efectuarse antes del embarque, en los centros de producción, en los depósitos de almacenamiento, en los puertos de embarque, en otros puntos de envío de las mercancías hacia el país o durante el embarque, según la naturaleza del producto.

1.3 Si fuera necesario, la verificadora efectuará las pruebas y análisis que le permitan comprobar la correcta descripción y clasificación arancelaria de los bienes.

1.4 La empresa verificadora inspeccionará también la fecha de expiración de los productos cuando así se requiera.

1.5 Para los casos de nacionalización de las mercancías que hubieran ingresado al país, vía admisión o internamiento temporal, las inspecciones se efectuarán en territorio peruano en los lugares que se señalen al momento de solicitar la autorización de nacionalización por parte de la SUNAD.

1.6 De ser posible, todos los embarques deberán ser sellados por la verificadora luego de la inspección, siempre que la unidad de carga no incluya mercancías no sujetas a inspección por dicha empresa.

1.7 La inspección de los bienes deberá ser llevada a cabo usando los métodos y técnicas aceptados nacional e internacionalmente que la verificadora considere apropiados para establecer la identidad, cantidad, calidad y condición de los bienes según sea necesario para cumplir sus obligaciones de acuerdo a las leyes y reglamento peruanos. Asimismo, establecerá el origen en base a los documentos emitidos por entidades oficiales presentados por el proveedor, para su consideración en los casos de regímenes especiales.

1.8 Para los casos de importación de bienes usados, a los efectos de determinar el valor aduanero, la empresa verificadora deberá aplicar las tablas de valores referenciales publicadas por la SUNAD. En caso de no existir referencias de precios, las conclusiones referidas a precios y calidades serán aproximadas.

2. Comparación de Precios en Importaciones.

2.1 El valor de los bienes a ser inspeccionados deberá ser determinado de acuerdo con la aplicación estricta de las Reglas de Valoración Aduanera y otros dispositivos complementarios emitidos por la SUNAD.

2.2 Al determinar dicho valor las verificadoras, conjuntamente con la clase, calidad y cantidad de la inspección de las mercancías que se importan, deberá considerar los precios de mercado de esos bienes en el país de origen y/o procedencia de éstas, sobre la base de la información que sea posible de obtener, sea el valor F.O.B. de dichos bienes u otros elementos del valor total facturado por los proveedores extranjeros (incluyendo entre éstos tanto a los vendedores como a los exportadores extranjeros) y ver si los precios se encuentran dentro de los límites de precios razonables de exportación que prevalecen en el país de origen, o cuando fuera aplicable el precio de mercado mundial.

2.3 Las comparaciones de precios no deben limitarse sólo al valor de los bienes sino que deben cubrir el total contratado, incluyéndose también todos los servicios relacionados y normalmente incluidos en contratos llave en mano o a suma alzada.

2.4 Para la comparación de precios se tomarán en

cuenta entre otros elementos, los siguientes: comisión de confirmación; comisión de compra, gastos financieros, intereses, primas de seguro de transporte, gastos de transporte, informes de mercados publicados, cotizaciones autorizadas de los precios de los fabricantes y/o vendedores, usos y costumbres comerciales para productos idénticos, usos y costumbres comerciales, facturas o contratos similares del proveedor, lista de precios de otros fabricantes o vendedores, para productos idénticos, similares o comparables. Todo ello se efectuará sin perjuicio del cumplimiento de las Reglas de Valoración Aduanera.

2.5 Las comisiones pagadas o pagaderas a los beneficiarios en el Perú deberán ser señaladas y reportadas por la verificadora, cuando le sean reportadas.

2.6 En los países donde las verificadoras no puedan cumplir con las funciones asignadas de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, se entienda que dicho servicio deberá ser realizado dentro del marco de las leyes de dichos países, pero cualquiera de dichas limitaciones deberán ser informadas por la verificadora al Estado Peruano.

2.7 La verificación o inspección de la clase, cantidad, calidad y comparación de precios, deberá realizarse de acuerdo a los más altos estándares, aplicables a dichas inspecciones y comparaciones y en ningún caso de acuerdo a estándares más bajos a los usados normalmente por la verificadora.

2.8 En caso de denuncias comprobadas o cuando se haya establecido por información oficial o de organismos del sector público, que los precios aceptados por la verificadora resultan inferiores en más de un 10% con respecto al precio de exportación prevaleciente en el mercado respectivo, para transacciones realizadas bajo condiciones o términos comparables, la SUNAD debe cobrar al importador los tributos dejados de percibir. Sin perjuicio de lo anterior, la SUNAD podrá ejecutar la Fianza Bancaria.

2.9 De comprobarse negligencia flagrante por parte de la empresa verificadora, ésta debe indemnizar al importador con un máximo equivalente a 10 veces el honorario cobrado por la supervisora por sus servicios para dicha transacción.

2.10 Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 265-91-ER, y hasta por un máximo del 1% del total de las importaciones verificadas, la SUNAD podrá disponer que la mercancía inspeccionada en puerto de origen sea nuevamente inspeccionada en puerto de destino, por una verificadora diferente a la que lo efectuó en puerto de origen.

3. Del Certificado de Inspección.

Luego de recibida la factura final, por parte de la empresa verificadora, y después de comprobar que la cantidad y descripción de los bienes consignados en dicha factura correspondan a los resultados de la inspección física, se procederá a la emisión del Certificado de Inspección (CI).

3.1 El respectivo Certificado de Inspección (CI) debe incluir la siguiente información:

1. Número del Certificado de Inspección.
2. Nombre, domicilio y libreta tributaria del importador.
3. Descripción de la mercadería, incluyendo peso, número de bultos, marcas, contramarcas y números.
4. Nombre y domicilio del exportador.
5. Nombre e identificación de la compañía de transporte, detalle del embarque, nombre del barco, compañía de transporte terrestre, o vuelo de transporte aéreo, si es conocido, entre otros aspectos.
6. Número de la factura, fecha y moneda usada en la transacción.
7. País de origen de la mercancía y país de embarque.
8. Código arancelario de la mercancía.
9. Datos de embarque.
10. Lugares y localizaciones de inspección.
11. Tributos que gravan la importación.
12. Valor Imponible con su desglose FOB, Flete y

Seguro.

13. Indicar la existencia de comisiones repatriables.
14. Lugar de emisión del Certificado de Inspección.
15. Puerto de entrada al Perú, o aeropuerto de destino.
16. Forma de pago.
17. Indicación si el bien es usado, de ser el caso.

3.2 El Certificado de Inspección deberá emitirse en

papel de alta seguridad, en idioma español y de acuerdo al formato y número de copias que la SUNAD determine.

En caso que para efectos de negociación de Carta de Crédito fuera necesaria la emisión de un documento original para el uso del vendedor, la verificadora podrá emitir una Constancia de Inspección válida como Certificado de Inspección.

3.3 La compañía verificadora podrá, si el importador lo solicita, emitir junto con el Certificado de Inspección la Póliza de Importación correspondiente, al cual los Agentes de Aduanas, despachadores oficiales o consignatario deben agregar los intereses y multas a que hubiere lugar, así como el reintegro de papel. Esta deberá consignar el monto de los tributos envueltos en la operación de importación, el mismo que será calculado en función al valor previamente determinado y consignado en el Certificado de Inspección.

3.4 La empresa verificadora deberá emitir el Certificado de Inspección en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de recepcionada los documentos finales pertinentes. Una copia del Certificado de Inspección emitido debe ser enviado por la empresa verificadora a la SUNAD, a más tardar al día siguiente de su emisión.

4. Cooperación Técnica para con la Aduana.

4.1 El verificador deberá presentar un Programa de Capacitación para el personal del Área de Valoración de la SUNAD. Dicho programa debe incluir entre otras cosas las técnicas empleadas por el personal de la verificadora, los procedimientos administrativos y organizacionales, a fin de lograr una eficiente y efectiva ejecución y protección de los ingresos tributarios.

4.2 Las verificadoras deberán cooperar y participar en la creación de la base de datos de la Aduana peruana, constituida en base a la información consignada en los Certificados de Inspección que emita. Para dicho propósito deberán proveer a la Aduana de asesoría técnica necesaria para la creación de programas y procedimientos que permitan monitorear la citada Base de Datos.

5. Informe Estadístico Mensual

El verificador proveerá a la SUNAD de un informe mensual escrito, en tres (3) ejemplares, sobre todas y cada una de las operaciones supervisadas, el mismo que servirá para el monitoreo, control y evaluación de sus obligaciones.

Este informe debe contener:

- Número de Certificado de Inspección
- Fecha de emisión
- Importador
- Libreta Tributaria del Importador
- Exportador
- País de origen
- Puerto de embarque
- Partida Arancelaria y descripción del producto
- Unidad de medida
- Precio unitario
- Valor FOB, C+ F O CIF según corresponda
- Monto de los tributos correspondientes
- Honorarios percibidos por operación

La información total vertida en los informes mensuales también deberá ser entregada en diskettes, a los efectos de reproducirla tantas veces como sea necesario para uso exclusivo de la SUNAD y otras entidades del Estado.

El verificador proveerá al Estado de toda la información como se estime necesaria para el seguimiento y evaluación de la ejecución de todo el sistema.

Sin limitar la generalidad de lo dicho precedentemente, el verificador deberá proveer en un formato computacional compatible al formato prescrito por el Estado Peruano, lo siguiente:

a) Un informe mensual de los Certificados de Inspección emitidos y el valor total por país de embarque.

b) Un informe mensual indicando el número y porcentaje de casos de (1) inspecciones realizadas en los centros de producción (2) inspecciones realizadas en los puertos de embarque u otros puntos de envío de las mercancías (3) si hubo inspecciones realizadas por más de una vez (4) supervisión de la carga de los productos a bordo del transporte, y (5) embarques que fueron sellados.

c) Un informe mensual del número y porcentaje de inspecciones, comprendiendo:

1. Inspecciones físicas
2. Pruebas y análisis de laboratorio
3. Otros

d) Un informe mensual de comparaciones de precios, indicando, por país de origen, el número y porcentaje de casos donde se hayan detectado (1) sobrefacturaciones, (2) subvaluaciones o (3) comisiones pagadas o pagaderas a beneficiarios en el Perú, cuando éstas hayan sido reveladas.

e) Un informe mensual detallando los casos en que las comparaciones de precios fueron afectadas por las leyes del país de exportación.

6. Tarifas y Forma de Pago a las Verificadoras.

Los servicios de inspección, verificación, control y certificación de las importaciones serán pagados directamente por el importador a la empresa verificadora, en dólares de los Estados Unidos o en moneda nacional al tipo de cambio promedio publicado por el Banco de la Nación para el día de pago.

El pago por los servicios de verificación, prestados por la empresa verificadora al importador, se efectuará de la siguiente forma: 50% al momento de presentar la solicitud de inspección y 50% al momento que éste último reciba el Certificado de Inspección. Estos pagos serán respaldados con la emisión de la factura final respectiva.

Las tarifas que las empresas verificadoras se obligan a respetar estrictamente son las siguientes:

Commodities (*) : 0.5% del valor FOB
Resto de productos : 1.0% del valor FOB

En ambos casos se entenderá que los niveles tarifarios corresponden a los niveles máximos que las empresas verificadoras pueden cobrar.

El Honorario Mínimo que percibirá la empresa verificadora por el servicio prestado, no será menor a US\$ 250, es decir que tendrá vigencia cuando la aplicación de las tarifas resulte inferior al honorario mínimo fijado.

(*) Lista de productos Partida Arancelaria

Urea para uso agrícola	31.02.10.00.10
Arroz	10.06.10
Leche en polvo con grasa mayor o menor a 15%	04.02.10.00.00
Trigo	10.01
Harina de trigo	11.01.00.00.00
Maíz amarillo duro	10.05.90.00.10
Los demás maíces	10.05.90.00.90
Torta de soya	23.04.00.00.00
Soya	12.01.00.90.00
Accites bases	27.10

7. Prohibición de transferir las obligaciones

Las verificadoras no podrán ceder o transferir, ya sea en todo o parte sus obligaciones.

8. De la fiscalización de las empresas verificadoras

Las empresas verificadoras se comprometen a otorgar todo tipo de facilidades a la SUNAD, a efectos de poder llevar a cabo su función de fiscalización. Esta facilidad comprenderá la entrega de cualquier documentación que se genere por la prestación de los servicios de supervisión a los importadores peruanos para la transacción específica objeto de la fiscalización, desde las solicitudes de inspección, pasando por la facturación y otros, hasta los documentos que respaldan la emisión del certificado de Inspección (informe de toma de muestras, reporte de análisis, informe de comparación de precios, informe de control de embarque, entre otros).

9. Fianza Bancaria.

Las verificadoras deberán entregar una fianza bancaria emitida por un banco peruano de primera línea por el equivalente a US\$ 1'000,000.00 (Un millón de dólares Americanos) a favor de la SUNAD. Esta Fianza Bancaria debe ser solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática.

Dicha Fianza debe tener vigencia por un plazo de un año y tiene por objeto cautelar el cumplimiento de las obligaciones de la verificadora, las mismas que se detallan en el presente Reglamento.

La Fianza debe renovarse con una anticipación no menor de treinta (30) días antes de su vencimiento.

Sin perjuicio del monto de la garantía antes referida, en caso de incumplimiento por parte de la(s) verificadora(s), el Estado Peruano podrá tomar e iniciar cualquier acción que estime pertinente, para ser indemnizado por los daños y perjuicios realmente causados como consecuencia de las acciones, omisiones o incumplimientos por la(s) verificadora(s).

Será causal de ejecución de la Fianza Bancaria el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

10. Declaración y Compromiso

La empresa verificadora ejecutará esta inspección en forma competente y altamente profesional, de manera que los beneficios que se obtengan producto de las inspecciones reflejen la bondad del sistema y propendan a un significativo incremento en la recaudación tributaria.

La verificadora actuará con total autonomía técnica y administrativa. Para el cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento, ésta utilizará los servicios del personal a su cargo, como así también la de sus corresponsales y empresas afiliadas.

La empresa verificadora no será responsable de los daños y perjuicios derivados de errores y omisiones de los usuarios, en las instrucciones que se impartan para la ejecución de los servicios.

Debe quedar entendido que la intervención de la verificadora no afecta la relación contractual entre el exportador y el importador.

11. Reserva de la Información

Los resultados que obtenga la empresa verificadora en sus investigaciones sobre las operaciones de importación, durante la prestación del servicio de supervisión sólo serán entregadas a la SUNAD. Tampoco podrán exhibir ni entregar fotocopias a ninguna institución, excepto a la SUNAD.

II. OBLIGACIONES DE LA SUNAD

1. La SUNAD hará lo necesario para que los importadores conozcan la obligatoriedad de someter a supervisión pre-embarque sus mercancías con destino a Perú, ello con la finalidad de asegurar que la inspección de calidad y cantidad y la comparación de precios puedan ser ejecutadas por la verificadora sin obstáculos.

2. Cuando se produzcan cambios o enmiendas en los aranceles aduaneros o en las leyes aduaneras, o en otras leyes, decretos o reglamentos gubernamentales o ministeriales o se alteren o cambien las bases de cálculo de los aranceles aduaneros o la determinación de valores, o se afecte la inspección de los bienes por parte de las verificadoras, se permitirá un tiempo razonable a éstas a fin que puedan acomodar sus operaciones, el que no podrá exceder de cinco días calendario desde la primera notificación de dichos cambios. Si la verificadora no fuera capaz de ajustarse a dichos cambios, deberá avisar de tal situación al Estado Peruano en el más breve plazo.

III. PLAZO DE LA AUTORIZACION DE OPERACION

El plazo de la operación de las verificaciones calificadas por la Comisión Multisectorial, será indefinido. Sin perjuicio de lo anterior el Estado Peruano podrá revocar la designación en forma anticipada y en cualquier momento sin expresión de causa. En tal evento el aviso de revocación de la autorización de operación a la o las verificadoras afectadas deberá darse por escrito, con una anticipación mínima de 90 días calendario.

En caso de negligencia o dolo comprobado la SUNAD procederá a anular la autorización de la empresa sin necesidad de previo aviso. Las inspecciones pendientes a cargo de la empresa descalificada serán realizadas por otra empresa verificadora de acuerdo a las directivas que para tal caso expida la SUNAD.

IV. LEY Y JURISDICCION APLICABLE

La validez, cumplimiento e interpretación de este Reglamento se rigen por las Leyes del Perú. Las verificadoras se someten a la jurisdicción de los Tribunales de

Lima y para tal efecto fijan domicilio convencional legal y permanente en la ciudad de Lima-Perú.

V. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones a ser dadas entre el Estado del Perú y las verificadoras, deberán ser hechas en español y entregadas personalmente, por fax o por télex a las direcciones fijadas por las partes.

VI. ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS VERIFICADORAS

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", luego que las verificadoras cumplan con entregar la garantía bancaria antes referida en este Reglamento a satisfacción de la SUNAD, todo ello dentro del plazo que este último fije.

VII. OPCION DE LOS USUARIOS

Será opción privativa de los usuarios del servicio, que presten las empresas verificadoras calificadas, acudir en forma indistinta a cualquiera de ellas. Una vez elegida una empresa, el trámite de verificación y control debe ser completado por la misma, no pudiendo cambiar de empresa para la misma verificación.

08-14-91.- D.Leg. No. 659.- Establece nuevo procedimiento para las operaciones de importación y depósito de mercancías (08-16-91)

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú, mediante Ley No. 25327 [T.180, pág.127], ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crecimiento de la inversión y promoción del comercio internacional;

En uso de las facultades otorgadas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1o.- Declárase de interés nacional la racionalización administrativa de las operaciones de importación, a fin de promover el comercio internacional y la inversión privada. Para el efecto, las operaciones de importación y depósito de mercancías estarán sujetas al procedimiento que se establece en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 2o.- Los importadores y/o consignatarios de las mercancías que se importen al país deberán obtener, previo al embarque y en el puerto de origen, el Certificado de Inspección y la Póliza de Importación correspondiente emitidos por la empresa supervisora autorizada, de acuerdo al artículo 11o. del presente Decreto Legislativo.

Artículo 3o.- El Certificado de Inspección deberá consignar la cantidad, calidad y precio de las mercancías objeto de la operación, indicando además la partida arancelaria correspondiente; la que deberá corresponder a las mercancías materia de la transacción comercial y a las condiciones imperantes en el mercado internacional a la fecha de la transacción.

Artículo 4o.- Las empresas supervisoras determinarán el valor de las mercancías en aplicación de las Reglas de Valoración Aduanera contenidas en la legislación nacional sobre la materia.

Artículo 5o.- El importador y/o consignatario de las mercancías cancelará el monto de los derechos a la importación ante la entidad bancaria interviniente conforme a lo consignado en el Certificado de Inspección, siendo el tipo de cambio aplicable el vigente a la fecha de pago.

Artículo 6o.- Las aduanas de la República verificarán que la liquidación de los tributos que gravan la importación, se haya realizado en base al valor, calidad y cantidad consignado en el Certificado de Inspección.

Para el levante de las mercancías, las aduanas de la República verificarán que la cantidad y calidad de las mismas coincidan con las consignadas en el Certificado de Inspección y constatarán que la clasificación arancelaria sea la correcta.

Artículo 7o.- Las aduanas de la República, bajo responsabilidad, permitirán el despacho de las mercancías exigiendo únicamente la presentación de la Póliza de Importación y demás documentos que correspondan, así como el Comprobante de Pago de los derechos a la importación, conforme al monto que consigne el Certificado de Inspección.

Artículo 8o.- En caso de existir discrepancia entre lo consignado en el Certificado de Inspección y lo verificado, la aduana permitirá el despacho y remitirá el expediente debidamente fundamentado a la Intendencia Nacional de Valoración, en el plazo máximo de 48 horas de detectada la discrepancia.

Artículo 9o.- La discrepancia a que se refiere el artículo 8o. será resuelta por la Intendencia Nacional de Valoración, en primera instancia. Las resoluciones que emita la citada Intendencia podrán ser objeto de apelación ante el Tribunal de Aduanas, quien resolverá en última instancia administrativa.

Quedan exceptuados del procedimiento previsto en el presente Decreto Legislativo los siguientes casos:

a) Las importaciones que se realicen en el país cuyo valor FOB sea menor a US\$ 5,000.00 (Cinco mil dólares de Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.

b) Los regímenes de admisión e internamiento temporal.

c) Las donaciones destinadas a las entidades privadas con fines benéficos reconocidos oficialmente y al Sector Público Nacional con excepción de las empresas del Estado, efectuadas al amparo del Decreto Ley No. 21942 y Decreto Legislativo No. 542.

d) Los obsequios efectuados de conformidad con el Decreto Ley No. 22602 y el Decreto Legislativo No. 503.

e) Los bienes comprendidos en los dispositivos sobre Equipaje y Menaje de Casa.

f) El internamiento a que se refiere el artículo 61o. de la Ley del Servicio Diplomático de la República, Decreto Ley No. 22992.

g) Las importaciones efectuadas por el personal diplomático acreditado en el país o por organismos internacionales, siempre que se efectúen al amparo de los dispositivos legales vigentes sobre la materia.

h) Las importaciones de las mercancías consideradas como "material de guerra" o "secreto militar" y equipos y armamento destinados a la defensa nacional.

i) Los envíos postales sin carácter comercial.

Artículo 10o.- Las empresas bancarias intervinientes en las operaciones supervisadas deberán remitir una copia de las Pólizas de Importación a la Superintendencia Nacional de Aduanas, en el plazo máximo de 48 horas de realizada la operación.

Artículo 11o.- Una Comisión Multisectorial integrada por los Ministros de Economía y Finanzas, Transportes y Comunicaciones, Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y Energía y Minas y el Superintendente Nacional de Aduanas calificará a las empresas de prestigio internacional que podrán emitir los documentos a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

Las empresas referidas en el párrafo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Un mínimo de diez (10) años de acreditada experiencia en la supervisión del comercio exterior y en liquidación de derechos a la importación, con tarifas internacionales aceptadas que se obligan a mantener.

b) Oficinas en los principales centros comerciales a nivel mundial.

c) Pianza bancaria por un millón de dólares americanos, emitida por entidad bancaria a satisfacción del Gobierno del Perú.

d) Otros que determine la Comisión Multisectorial.

Artículo 12o.- Las empresas calificadas deberán proporcionar mensualmente, a la Superintendencia Nacional de Aduanas, la información sobre las operaciones supervisadas. Asimismo, deberán participar en la creación del Sistema Mecanizado de Datos de dicha entidad.

Artículo 13o.- En ningún caso procederá el despacho de las mercancías que no hubieran sido sometidas a inspección en el puerto de origen, conforme a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, las mismas que serán reembarcadas por cuenta del importador en un máximo de 45 días.

Artículo 14o.- El costo de los servicios de inspección que brinden las empresas calificadas, según lo dispuesto en el artículo 11o., será asumido por los importadores. La negociación o contratación de las tarifas, con cualesquiera de éstas, será realizada directamente por los importadores en forma individual o a través de sus organizaciones gremiales.

Artículo 15o.- El Ministerio de Economía y Finanzas determinará, mediante resolución ministerial, la fecha a partir de la cual será obligatoria la obtención de los Certificados de Inspección a que se refiere el presente dispositivo.

Artículo 16o.- Los importadores podrán intervenir directamente en el proceso de desahucamiento de sus mercaderías, no siendo, por tanto, obligatoria la intervención de los Agentes de Aduanas en sus trámites.

En tal sentido, déjese en suspenso el artículo 81o. del Decreto Legislativo No. 503 - Ley General de Aduanas, en lo que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas que permitan garantizar el pago de los cargos y sanciones, cuando el importador no utilice los servicios de Agentes de Aduanas

Artículo 17o.- Deróguense todas las normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.
FERNANDO SANCHEZ ALBAVERA,
Ministro de Energía y Minas.
VICTOR JOY WAY ROJAS,
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.
JAIMU YOSHIYAMA TANAKA,
Ministro de Transportes y Comunicaciones. Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas.

.....

12-05-92.- D.L. No. 25500.- Autoriza excepcionalmente la supervisión en los puertos del país, de mercancías procedentes del exterior, que no cuenten con Certificado de Inspección. (16-05-92)

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1o.- Autorízase excepcionalmente a que las mercancías que hubiesen sido embarcadas con destino al país antes del 15 de mayo del presente año, careciendo del correspondiente Certificado de Inspección, podrán ser supervisadas en los puertos de destino por las empresas verificadoras autorizadas de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 659.

Artículo 2o.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
OSCAR DE LA FUENTE RAYGADA,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.
JORGE CAMET DICKMANN,
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.
CARLOS BOLOÑA BEHR,
Ministro de Economía y Finanzas.

.....

Aclaran los alcances de la prórroga establecida en el DS. N° 038-92-EF

RESOLUCION MINISTERIAL N° 003-92-111/10

Lima, 27 de febrero de 1992

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 659 dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará mediante Resolución Ministerial, la fecha a partir de la cual será obligatoria la obtención de los Certificados de Inspección a los que se refiere el citado dispositivo.

Que, por resolución Ministerial N° 030-92-111/70 se dispuso la obtención a partir del 1° de marzo de 1992 de los Certificados de Inspección a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior;

Que, el Artículo 3° del Decreto supremo N° 038-92-EF exceptúa de la presentación del Certificado de Inspección para todas aquellas operaciones de importación y depósito de mercancías que no hubiesen podido ser verificadas dentro de los diez primeros días del mes de marzo;

Que es necesario aclarar los alcances de la prórroga establecida en el Decreto Supremo N° 038-92-EF;

Estando a lo dispuesto en el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 659;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- La obtención de los Certificados de Inspección a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 659 y el Decreto Supremo N° 265-91-EF, no será obligatoria para los embarques de mercancías antes del 10 de marzo de 1992.

Artículo 2°.- Quedarán exceptuados de la obtención de los Certificados de Inspección las importaciones que están amparadas con Carta de Crédito irrevocable y confirmada antes del 24 de enero de 1992.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas.